



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintinueve (29) de Agosto dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad.

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Radicación: 81001-2333-001-2017-00028-00

Demandante: Edgar Marín Rueda

Demandado: Municipio de Saravena

Tema: Actos precontractuales

Decisión: Inadmite demanda.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda en referencia, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Edgar Marín Rueda interpuso el medio de control de simple Nulidad contra los siguientes actos administrativos:

-

Resolución N° 2702 del 8 de agosto de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de Saravena mediante el cual se ordenó abrir el proceso licitatorio LP-SVNA-SPIM-125-2107, publicado en el SECOP el día 8 de agosto de 2017.

-Pliego de condiciones definitivo publicado en el SECOP el día 8 de agosto de 2017.

Es necesario remitirnos a los artículos 137 y 138, 141 del CPACA que establece los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho así

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (...)" (Resalta la Sala)

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel" (Resalta la Sala)

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial de contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso (...)" (Resalta la Sala).

Los actos demandados, esto es, los actos demandados, la Resolución No. 2702 de agosto 8 de 2017 por la cual se ordena la apertura del proceso licitatorio y el Pliego de Condiciones son actos administrativos generales¹ que pueden ser demandados a través de la acción de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales considerando las pretensiones en cada caso conforme a las previsiones de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011².

¹ SU 713-06 "(...) Como se dijo anteriormente, determinados actos precontractuales corresponden a la tipología de actos administrativos, generales o particular (así, por ejemplo, la resolución de apertura de la licitación y el acto que declara desierta la licitación son actos administrativos generales, mientras que el acto que rechaza una propuesta y la resolución de adjudicación del contrato son actos administrativos particulares"

² Ibidem, "(...) Esta Corporación, en diversas ocasiones, ha reconocido que en el trámite de un proceso licitatorio, y en concreto, en el contenido del pliego de condiciones, es posible que los derechos fundamentales de por lo menos unos de los proponentes en eventualmente objeto de amenaza o violación. Sin embargo, de igual manera, en todas esas oportunidades, ha concluido que el ordenamiento jurídico reconoce otros mecanismos de defensa judicial para obtener su debida protección (...) Precisamente se ha admitido que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley 446 de 1998, establece distintos medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales que resulten vulnerados por los actos previos a la celebración de un contrato estatal, así dicha disposición reconoce: i) Que los actos precontractuales y con ocasión de la actividad contractual, son demandable mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso (...)"

Ahora, no obstante lo anterior, descendiendo al caso concreto y luego del análisis de la demanda se advierte que en el evento de declararse la nulidad de los actos deprecados se generaría un restablecimiento automático, pues señala el demandante que la entidad demandada con la expedición de los actos enjuiciados vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, imposibilitando participar como proponente en la licitación LP-SVNA. –SPIM 125-2107.

En estas circunstancias concluye el Despacho que en cumplimiento del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 a la demanda se *"le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado un vía procesal inadecua"*³

Ahora, si bien lo que correspondería siguiendo la disposición citada es la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al revisar el cumplimiento los requisitos previos para demandar, se advierte no se acreditó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 inadmitirá la demanda, para que dentro del término de diez (10) días señalados en la norma cita se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO : INADMITASE la demanda presentada por EDGAR MARÍN RUEDA contra el MUNICIPIO DE SARAVERENA (ARAUCA), de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ *"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admite la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada mediante auto en el que disponerá (...)"*

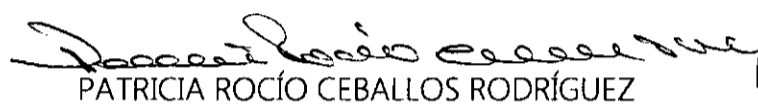
62
Medio de Control: Nulidad.
Radicado: 81001-2333-003-2017-00028-00.
Demandante: Edgar Marín Rueda
Demandado: Municipio de Saravena

Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto enunciado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

MAGISTRADA